



Santiago, 28 de enero de 2022.

**REF.: DERECHO DE PROPIEDAD,
FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA
PROPIEDAD Y BIENES COMUNES.**

DE: CONVENCIONALES FIRMANTES

A: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL.

I. VISTOS:

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.

2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.

3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.

4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

5. El artículo 66 del mismo Reglamento, las y los Convencionales Constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente, y solicitamos su distribución a la Comisión N°5 de Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico, una vez sea declarada admisible.

**INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE EL
DERECHO DE PROPIEDAD, FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD Y
BIENES COMUNES**

I. ANTECEDENTES.

El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en una serie de tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado de Chile, como la Declaración Internacional de Derechos Humanos (artículo 17), y ha sido consagrado en todos los cuerpos constitucionales que han regido en la República de Chile. Actualmente se encuentra consagrado en 166 Constituciones del mundo¹.

Sin embargo, la conceptualización neoliberal de la sociedad del Constituyente de 1988, introdujo un sistema de derechos de propiedad extremadamente amplio. Por una parte, se abrió el campo de bienes que eran susceptibles de ser objeto de propiedad privada y, por la otra, se consagró la propiedad sobre derechos. Lo dicho, es sin perjuicio de que la consagración del derecho a la propiedad privada es algo positivo para la convivencia democrática y la realización de las personas y comunidades.

¹ <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/proprght>

De esta manera, si bien se hace necesaria la consagración del derecho a la propiedad, se necesita de una conceptualización que reconozca la propiedad en sus diversas formas, sea esta pública, privada, mixta, comunitaria o de pueblos originarios. Además, debe reconocerse expresamente que el derecho de propiedad no es absoluto ni va por sobre otros derechos fundamentales. En este sentido, las limitaciones que éste debe tener son, a lo menos, la función social y ecológica de la propiedad y los demás derechos humanos y fundamentales de las personas.

La Constitución de 1980 ya consagraba como limitación al derecho de propiedad la función social. En este sentido, Cordero (2008) afirma que *“La propiedad es, para todo poseedor de una riqueza, el deber, la obligación de orden subjetivo, de emplear la riqueza que posee en mantener y aumentar la interdependencia social. Esto no significa un cuestionamiento de la institución de la propiedad privada, ni del sistema económico en que se traduce. La clave en la mutación de la noción jurídica de propiedad se encuentra en que su función legitimadora no opera desde el exterior del derecho –como se venía diciendo respecto de las mentadas limitaciones–, sino que integra el contenido material del derecho. La función social no impone limitaciones al derecho de propiedad, sino que lo configura fijando sus contornos”*. (p.510)

Sin embargo, y en atención a la situación de crisis climática en que se genera la nueva constitución, se hace necesaria una nueva conceptualización de la función social, que venga de la mano de la función ecológica de la propiedad, incorporando como limitación inherente a la propiedad, la preservación de los ecosistemas, formas de vida y equilibrios naturales pues, sin un planeta que pueda hacer la subsistencia de nuestro ecosistema viable, no podemos existir como civilización, ni como especie. De esta manera, la función social y ecológica de la propiedad permite equilibrar los intereses del propietario con los de la comunidad, desde una perspectiva intergeneracional. De este modo, los intereses del individuo, en determinados casos, podrían ser desplazados por el resguardo del interés de las generaciones futuras. En un sentido más acotado y posicionado en la situación actual, la función ecológica como nexo entre el individuo

y generaciones futuras, permite ponderar entre los intereses particulares del individuo propietario, con las condiciones de existencia de generaciones futuras.

En cuanto a la expropiación, debe consagrarse como principio que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad, salvo en casos calificados por la Constitución, entregando al legislador su modo de operar, bajo las condiciones calificadas por causa de utilidad pública, por la función social y ecológica de la propiedad o de interés nacional. Se establece asimismo, el derecho de la persona expropiada de recibir un precio justo, y de reclamar ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente.

El momento constituyente que vive Chile, nos convoca a cambiar nuestra relación con el entorno y la naturaleza, supeditada hoy a las necesidades macroeconómicas e industriales de una pequeña minoría y alejada de la protección de los aspectos fundamentales de la vida como ejes rectores de la regulación constitucional del medio ambiente, desde la mirada ecocentrista, y asumiendo al ser humano como una parte integrante de los múltiples sistemas de interacción natural. Por lo señalado, es necesario la consagración de bienes comunes que quedan excluidos de la propiedad privada respecto de aquellos que por su naturaleza, son comunes a todas las personas, y el reconocimiento de los equilibrios ecológicos y la sintiencia de los animales como deberes del propietario y del Estado en el ejercicio de la propiedad privada.

Por lo anterior, las y los constituyentes abajo firmantes, presentamos la siguiente iniciativa de norma constituyente:

II. PROPUESTA DE ARTICULADO.

Art xx1

El derecho de propiedad es reconocido por esta Constitución en sus distintas naturalezas, tanto la privada, pública, comunitaria, cooperativa, mixta y de los pueblos originarios, en la forma regulada por ésta y las leyes.

Son limitaciones al derecho de propiedad, en todas sus formas, la función social y ecológica de la propiedad, la protección al medio ambiente, los derechos humanos y demás derechos fundamentales que consagra esta Constitución a sus habitantes, y aquellas que defina la ley.

Art. xx2

La función social y ecológica de la propiedad, será limitación al derecho de propiedad. Se entenderá función social y ecológica de la propiedad, la protección al medio ambiente y a los derechos de la naturaleza, los intereses generales del Pueblo -tales como el desarrollo sustentable y sostenible, la prestación de servicios básicos, el desarrollo humano de las personas que habitan en el país, el buen vivir de toda la sociedad, el fortalecimiento de la democracia y la disminución de la desigualdad-, la seguridad nacional y la salubridad. Asimismo, se entenderá dentro de la función social y ecológica de la propiedad, aquellas determinen de manera autónoma y soberana las comunidades de pueblos originarios en sus territorios.

Art. xx3

Ninguna persona puede, en caso alguno, ser privada arbitrariamente de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública,

por la función social y ecológica de la propiedad o de interés nacional, calificada por el legislador.

La persona expropiada podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente y tendrá siempre derecho a indemnización sobre la base de un valor justo para la sociedad, considerando además la utilidad que obtuvo la persona a quien se expropia. El referido valor, se fijará de común acuerdo o, a falta de acuerdo, mediante sentencia dictada conforme a derecho.

El Tribunal, en todo caso, podrá suspender la toma de posesión si hubieren antecedentes fundados para ello. No es necesaria la indemnización previa en caso de estado de excepción constitucional, conforme a la Constitución y la ley, debiéndose pagar ella a más tardar dos años después del término del estado de excepción respectivo

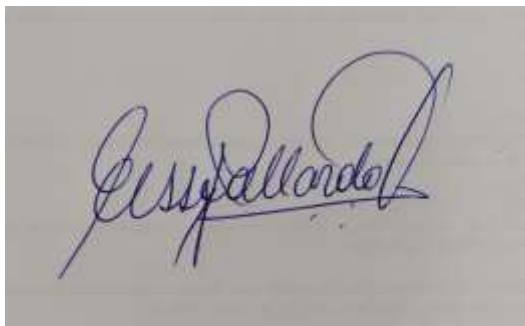
Art.xx4

Son bienes comunes a todas las personas aquellos que por su naturaleza no son susceptibles de apropiación individual, como el aire, el agua, los minerales, el mar y el borde costero, serán siempre de propiedad pública. El Estado puede conferir derechos sobre éstos, de manera excepcionalísima, siempre que se respeten los derechos de la naturaleza y obedezca a razones del bien común de la sociedad. En caso alguno se podrá lucrar de estos recursos naturales. La presente Constitución y la ley determinarán la forma en que se conferirán derechos sobre los bienes comunes a todas las personas.

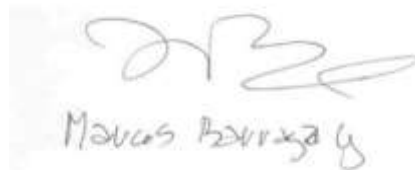
Los bosques, y flora y fauna, tanto nativa como introducida, aunque se encuentren dentro de un inmueble sujeto a propiedad privada, deberán ser manejados con respeto a sus ciclos biológicos, y respeto a su sintiencia, en el caso de los animales. Será deber del propietario y del Estado su preservación y buen trato de manera tal que no implique el deterioro de micro climas, ecosistemas, ni biodiversidad, tanto respecto de su propio terreno, como de otros colindantes. Esta obligación deberá tener en consideración su permanencia respecto de generaciones futuras.

Jamás podrá apelarse al derecho de propiedad para negar el ejercicio de otros derechos fundamentales por parte de las personas que se encuentran en Chile.

PATROCINANTES:



Bessy Gallardo Prado
Convencional Constituyente
Distrito 8



Marcos Barraza

Marcos Barraza
Convencional Constituyente
Distrito 13



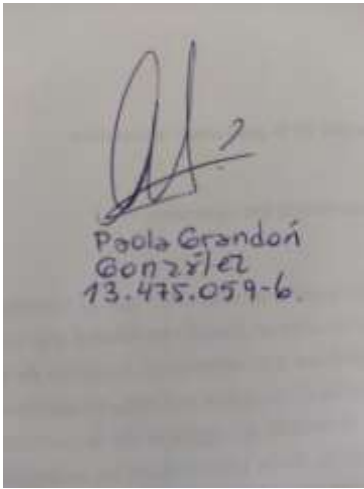
Isabel Godoy Monardez
11204087-0

Isabel Godoy Monardez
Convencional Constituyente
Escaño Reservado
Pueblo Colla

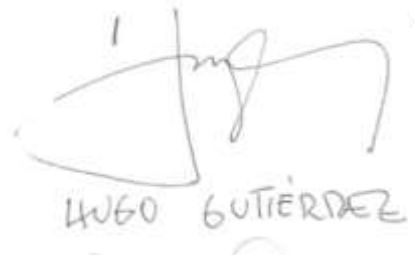


NICOLAS NUÑEZ GANGAS
16629552-8

Nicolás Núñez Gangas
Convencional Constituyente
Distrito 16



Paola Grandón González
Convencional Constituyente
Distrito 17



Hugo Gutiérrez
Convencional Constituyente
Distrito 2



Bárbara Sepúlveda Hales
Convencional Constituyente
Distrito 9



Ericka Portilla Barrios
Convencional Constituyente
Distrito 4



Malucha Pinto Solari
Convencional Constituyente
Distrito 13



Valentina Miranda
Convencional Constituyente
Distrito 8



Jorge Baradit
Convencional Constituyente
Distrito 10